

LEY 42/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LAS TELECOMUNICACIONES POR CABLE. MODIFICADA POR LAS LEYES: 11/1998 Y 22/1999.(DEROGADA POR LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE)

- * PREÁMBULO.
- * CAPÍTULO I. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO (art. 1)
- * CAPÍTULO II. DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (art. 2)
- * CAPÍTULO III. DE LOS OPERADORES DE CABLE (arts. 3-11)
- * CAPÍTULO IV. DE LOS CONTENIDOS DE LA PROGRAMACIÓN AUDIOVISUAL (art. 12)
- * CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR (art. 13)
- * DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Canon para la prestación del servicio.
- * DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación a Telefónica de España, Sociedad Anónima.
- * DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Normativa básica sobre medios de comunicación social.
- * DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Redes e instalaciones en edificios.
- * DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- * DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Prestación transitoria del servicio sin cable.
- * DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Redes de cable en explotación a la entrada en vigor de la Ley.
- * DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Servicio telefónico básico.
- * DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Previsiones de desarrollo de la Ley.
- * DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Obligaciones de servicio público.
- * DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas.
- * DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
- * DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo de la Ley.
- * DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Fundamento constitucional.
- * DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

PREÁMBULO:

El marco general de las telecomunicaciones en España está constituido por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 1 de refiere a las comunicaciones mediante cable y radiocomunicación.

La presente Ley viene a ser, por tanto, una norma que configura de forma más detallada el marco legal aplicable a un sector determinado de los servicios de telecomunicación, aquellos que se prestan a través de redes de cable. Entre éstos, podemos mencionar los servicios de difusión sonora y los servicios de transmisión de

imagen de carácter interactivo, siendo estos últimos aquellos que se consideran de mayor crecimiento y, por consiguiente, los que conforman el núcleo principal del servicio.

Además, la Ley introduce, adelantándose a las decisiones a adoptar en el seno de la Unión Europea, modificaciones en la regulación actual en el campo de las infraestructuras, al permitir la existencia de un nuevo operador de infraestructuras de comunicaciones, por demarcación distinto de los prestadores de servicios portadores previstos en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, autorizando al concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable a instalar su propia red de cable, sea ésta de nueva construcción o utilizando infraestructuras ya existentes.

De acuerdo con estos principios, la Ley establece el régimen jurídico del servicio de telecomunicaciones por cable y de las redes de cable, declarando aplicable, en todo lo no regulado por ella, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El servicio de telecomunicaciones por cable es un servicio público de titularidad estatal de acuerdo con el principio general consagrado en la propia Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales cuyo ámbito puede oscilar desde una parte de un término municipal hasta la agrupación de diversos términos municipales, correspondiendo la iniciativa para la constitución de la demarcación a los Ayuntamientos afectados y la competencia para la aprobación al propio Ayuntamiento, a las Comunidades Autónomas o a la Administración del Estado, según el ámbito de la demarcación.

Se imponen límites mínimos y máximos al menos inicialmente, en atención a la población existente en las demarcaciones con la finalidad de garantizar un tamaño adecuado a éstas y asegurar así la viabilidad económica del servicio.

El título para prestar este servicio se obtendrá mediante concurso público, quedando habilitado el concesionario no sólo para la prestación de este servicio, sino también para el establecimiento de la red necesaria para tal prestación y para la utilización de dicha red para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones e, incluso, como servicio portador para servicios a prestar por terceros.

En cada demarcación territorial, no existirá más que un operador de cable, además de Telefónica de España, S. A.. La Ley habilita a Telefónica de España, S. A. a prestar estos servicios en todas las demarcaciones que se constituyan, con una serie de requisitos y condiciones, siempre que aquél se preste de forma integrada con la prestación del servicio telefónico básico. De esta forma se respeta la posición que para Telefónica de España resulta del contrato celebrado con el Estado, y, al mismo tiempo, se posibilita la existencia de la competencia necesaria en la prestación de estos servicios, debiendo ambos operadores actuar en las mismas condiciones. Esta restricción al número de operadores por demarcación obedece a razones de tipo económico, por la inviabilidad de la operación en el supuesto de que proliferarán los operadores, en atención al elevado importe de la inversión a efectuar.

Por último, indicar que, en el desarrollo de este servicio, se fomentará el establecimiento de fórmulas de cooperación entre empresas industriales, centros de investigación y entidades explotadoras de servicios, a fin de garantizar la mejor utilización de la tecnología disponible.

CAPÍTULO I. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico. Derogado por la Ley 11/1998.

CAPÍTULO II. DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 2. Ámbito territorial de prestación del servicio. Derogado por la Ley 11/1998.

CAPÍTULO III. DE LOS OPERADORES DE CABLE

Artículos 3 a 8, ambos inclusive, derogados por la Ley 11/1998.

Artículo 9. Derechos del concesionario.

1. Derogado por la Ley 11/1998.

2. Las tarifas del servicio prestado por el operador de cable serán libremente fijadas por éste, excepto en lo referente a los servicios definidos en el artículo 11.1, letras e), f) y g).

Artículo 10. Programadores independientes.

1. Los operadores de cable distribuirán mediante su red programas audiovisuales propiedad de programadores independientes, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa que las Comunidades Autónomas dicten en el ámbito de sus competencias.

A estos efectos, se entenderá por programadores independientes las personas físicas o jurídicas propietarias de programas audiovisuales o de datos distribuidos por el operador de cable que no sean objeto de influencia dominante de éste, directa o indirectamente, por razones de propiedad o participación financiera.

Se considera que existe una influencia dominante cuando se den los supuestos de hecho regulados en el artículo 3, apartado f), de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

2. La relación del operador de cable con los programadores independientes será libremente pactada entre ellos en el marco de la normativa que dicte el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

3. Cuando se presenten situaciones de dominio del mercado de redes de cable en una determinada demarcación que afecten al desarrollo de un mercado competitivo de

servicios de telecomunicación por cable, el Ministerio de Fomento o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social, dispondrán las medidas reguladoras y de arbitraje necesarias para garantizar a los usuarios una oferta variada de servicios competitivos. Estas medidas deberán ser proporcionales, transparentes y no discriminatorias.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, en los términos que en la misma se establecen, a las prácticas contrarias a la libertad de competencia realizadas por los operadores de cable y los programadores independientes.

Artículo 11. Obligaciones del concesionario. Modificado por la Ley 11/1998.

1. El operador de cable tendrá las siguientes obligaciones:

Distribuir a todos los abonados conectados a la red, el conjunto de servicios de difusión de televisión por ondas regulados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, y 10/1988, de 3 de mayo.

Distribuir a todos los abonados conectados a la red los servicios de difusión de televisión gestionados por la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezca la demarcación territorial.

Distribuir a todos los abonados de cada Municipio conectados a la red los servicios de difusión de televisión local correspondientes al mismo, si sus titulares lo solicitan. Este mandato no le supondrá al operador de cable la obligación de suministrar la programación de este servicio, si sus gestores lo solicitan.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONTENIDOS DE LA PROGRAMACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 12. De los contenidos de la programación audiovisual.

1. Derogado por la Ley 22/1999

2. Los programas de televisión, en particular, y los servicios de telecomunicaciones por cable, en general, que puedan atentar contra las normas de protección de la juventud y de la infancia y otros bienes o derechos protegidos, deberán ofrecerse a los abonados de forma independiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO V.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Régimen sancionador. Derogado por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Canon para la prestación del servicio Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación a Telefónica de España, Sociedad Anónima. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Normativa básica sobre medios de comunicación social.

1. Lo dispuesto en los artículos 10, 11.1 d), e), f), g) y 12 de la presente Ley tiene carácter de normativa básica en materia de contenidos sobre medios de comunicación social en los términos del artículo 149.1.27. de la Constitución, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo y ejecución de esta normativa.

2. Si en el momento de convocar el concurso correspondiente para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en una demarcación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera, no existiera una regulación aprobada por la Comunidad Autónoma de la demarcación afectada, o si la demarcación contuviera Municipios de diferentes Comunidades Autónomas, la regulación sobre contenidos aplicable al concesionario será la establecida en esta Ley con carácter de norma básica.

Apartado 3 derogado por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Redes e instalaciones en edificios. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Prestación transitoria del servicio sin cable. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Redes de cable en explotación a la entrada en vigor de la Ley. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Servicio telefónico básico. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Previsiones de desarrollo de la Ley. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Obligaciones de servicio público. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo de la Ley. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Fundamento constitucional. Derogada por la Ley 11/1998.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor. Derogada por la Ley 11/1998.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ